



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: WILSON ARIZA ARIZA
EJECUTADO: MUNICIPIO PRIMAVERA – VICHADA y
EMPRESA DE GAS Y ENERGIA ELECTRICA
SIGLO XXI
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00185-00

Asunto

Se pronuncia el Despacho frente a la procedencia de librar mandamiento de pago derivado de la cuenta de cobro N°. 11 y facturas de venta N°. AA 000000000001 y N°. AA 000000000002, con ocasión de contratos de prestación de servicio de transporte suscrito entre la EMPRESA DE GAS Y ENERGIA ELECTRICA SIGLO XXI EICE E.S.P. y WILSON ARIZA ARIZA.

Antecedentes

El ejecutante WILSON ARIZA ARIZA solicita se ordene a los ejecutados MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA y EMPRESA DE GAS Y ENERGIA ELECTRICA SIGLO XXI EICE E.S.P., el pago de la cuenta de cobro N°. 11 por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$94.747.200) y las facturas de venta N°. AA 000000000001 y N°. AA 000000000002 por valores de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000) y CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), derivadas de los contratos N°. 070-ST del 1 de agosto de 2014, N° 021-ST del 4 de febrero de 2015 y N°. 032-ST de marzo 16 de 2015 suscritos con la entidad ejecutada.

Reclama además, el pago de intereses moratorios por incumplimiento en la fecha de pago correspondiente a la cuenta de cobro N°. 05, 06, 07, 08, 09 y 10, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se ordene al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La anterior disposición civil en materia de títulos ejecutivos, ha tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

"Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el

juez, o por árbitro etc. Los de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."¹

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."²

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas³.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

³ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

En el presente caso, inicialmente se ejecuta el pago de la cuenta de cobro N°. 11, aportando tres contratos de prestación de servicios de transporte, contrato N°. 070-ST del 1 de agosto de 2014 (folios 9 a 12), contrato No. 021 -ST del 4 de febrero de 2015 (folios 16 a 20) y el contrato No. 032-ST del 16 marzo de 2015; advirtiendo el Despacho que nos encontramos frente a un título complejo.

Ahora bien, para determinar si los anteriores documentos cumplen los requisitos formales y de fondo para librar el mandamiento de pago, el Juzgado advierte que conforme a lo estipulado en la cláusula quinta del contrato N°. 070-ST del 1 de agosto de 2014 (folio 11), el contratista debía presentar para el pago además de la cuenta de cobro, las respectivas facturas, certificación de recibo a satisfacción por el almacenista, copia de la orden de servicio de transporte y el pago de la seguridad social.

Analizados los documentos aportados, se establece que el título ejecutivo complejo se encuentra incòmpeto, toda vez que los soportes y anexos a la cuenta de cobro N°. 11 del 29 de diciembre de 2014 (fl. 28) no se allegaron en su totalidad, siendo imposible determinar cuál es la orden de servicio para el transporte de los 39478 galones de combustible diésel que se enuncian como concepto de la obligación en la cuenta de cobro N°. 11, tampoco se identifica la certificación de recibo a satisfacción por el almacenista de la empresa, ni el pago de la seguridad social con ocasión del contrato N°. 070-ST 01 de agosto de 2014, pues de las planillas de pago de seguridad social aportadas (folios 93 a 108) no es posible establecer que quienes cotizaran fueran los prestadores del servicio, ni que el señor WILSON ARIZA ARIZA fuera directamente el cotizante.

Así las cosas, el ejecutante debió aportar además de la cuenta de cobro y el contrato, los documentos pactados en la cláusula quinta del contrato, correspondientes a la cuenta de cobro N°. 11, por lo cual no se integró el título ejecutivo complejo para ejecutar a la empresa SIGLO XXI, resaltando el Despacho que la sola cuenta de cobro no constituye plena prueba contra el deudor, ni el recibido de parte del ejecutado significa aceptación, por lo cual los documentos aportados no ofrecen certeza de la existencia de la obligación.

El ejecutante también pretende se libre mandamiento de pago a su favor por las facturas de venta N°. AA 000000000001 y N°. AA 000000000002 por las sumas de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000) y CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000).

Dichas facturas de venta se encuentran previstas como título valor en el artículo 772 del Código de Comercio⁴, siendo este un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, como en el presente caso que se enuncian tres contratos de prestación de servicio de transporte.

Una vez analizadas las facturas N°. AA 000000000001 y N°. AA 000000000002, se advierte que no se conformó el título ejecutivo complejo para ejecutarlas, toda vez que las facturas de venta allegadas por sí solas, no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la empresa ejecutada, pues por tratarse de obligaciones

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvasdas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

4 "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"

derivadas presuntamente de varios contratos, debe integrarse de manera formal el título ejecutivo, adjuntando la totalidad de los documentos que lo integran, que permitan deducir la existencia de una obligación bajo las características anotadas, requisitos indispensable para que presten mérito ejecutivo.

De igual manera estudiados los contratos N° 021-ST del 4 de febrero de 2015 y N°. 032-ST de marzo 16 de 2015 y los documentos aportados, no es posible mediante una interpretación integral verificar la existencia de un título que preste mérito ejecutivo; los contratos destacados, en este caso, sólo prueban que surgieron obligaciones para las partes y según lo estipulado en la cláusula quinta, para el pago de las cuentas de cobro el contratista se obligaba a aportar además de las facturas, certificación de recibido a satisfacción por el almacenista, copia de la orden de servicio de transporte y el pago de la seguridad social, documentos que como ya se indicó no se aportaron para integrar el título ejecutivo complejo.

Verificándose además, que se allegaron soportes de anteriores cuentas de cobro de las cuales se pretende el pago de intereses moratorios, aduciéndose un pago tardío, pruebas documentales aportadas en copia simple, al igual que las ordenes de prestación de servicios, certificaciones de recibo a satisfacción por el almacenista; irregularidad que se advirtió desde el auto inadmisorio de la demanda calendado 2 de octubre de 2017 (fl. 70) y no fueron subsanadas. Debiéndose destacar que las copias simples integrantes de un título ejecutivo complejo no tienen valor probatorio, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 215 del C.P.A.C.A., exigiéndose que todos los documentos que comprenden el título ejecutivo deban ser aportados en original o copia auténtica.

Así las cosas, conforme a las inconsistencias advertidas, advierte el Despacho que la parte ejecutante no integró el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar, siendo forzoso negar el mandamiento de pago solicitado en contra del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA y la EMPRESA DE GAS Y ENERGIA ELECTRICA SIGLO XXI EICE E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de WILSON ARIZA ARIZA en contra del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA) y la EMPRESA DE GAS Y ENERGIA ELECTRICA SIGLO XXI EICE E.S.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico
Nº 031 de 26 de junio de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

